

CONSTANCIA. Octubre 11 de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00345-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1- Deberá aportar en forma efectiva el poder otorgado por la demandante y dentro de aquel y en todos los demás acápites de la demanda en los que se haga mención a los herederos determinados, deberán dirigirse expresamente contra **FELIPE** y **MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, quienes ostentan dicha calidad. En el caso del señor **RICARDO GONZÁLEZ RINCÓN**, deberá aclararse dentro del acápite de hechos la razón por la cual se menciona, cuando se aporta un registro civil de su defunción.

2- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda y sus anexos** a quienes deberán ser tenidos como demandados **FELIPE** y **MARIBEL GONZÁLEZ RINCÓN**, de conformidad con la disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se **requiere la constancia de recepción del mismo**, según **Sentencia C-420 de 2020**, que en su numeral tercero dispuso:

(...)

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que **el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

3- Habrá de allegar el registro civil de nacimiento del fallecido **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**, presunto compañero permanente, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990. Máxime si se tiene en cuenta que de acuerdo con el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 los hechos relacionados con el estado civil de las personas deben probarse con copia del folio o certificado expedido con base en el mismo.

De igual forma, manifestará si alguna de las partes tiene vínculo matrimonial vigente y de haberse disuelto, indicará en qué fecha.

Así mismo, si tiene conocimiento de que se haya iniciado el proceso de sucesión del causante Rafael Antonio González Vargas.

4- Según el artículo 87 del Estatuto Procesal, la demanda y el poder deberán ir dirigidos también en contra de herederos indeterminados del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS** y en consecuencia, solicitar su emplazamiento.

5- En el acápite de pruebas testimoniales, se aduce haber señalado el nombre de varios testigos lo que en efecto no se mencionó, por lo que deberán ser citados los mismos con sus respectivas direcciones de correo electrónico.

6- Dentro de los fundamentos de derecho, deberá hacerse mención a la normatividad actualizada y contemplada dentro del Código General del Proceso para los presentes asuntos de naturaleza verbal.

7- Deberá indicar el objeto para el cual son aportados los registros civiles de nacimiento de Dulier, Yilmer Andrés y Nicol Paola González Serna.

8- Dentro de las pruebas documentales aduce estar allegando copia del certificado de tradición del inmueble con folio N° 100-31458 y de la Resolución de reconocimiento pensional en favor de la demandante, documentos que no son aportados en forma efectiva.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARTHA LUCIA RINCÓN GIL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **RAFAEL ANTONIO GONZÁLEZ VARGAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 182 el 12 de octubre de 2021.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria